



Ponencia

NATALIA MENDOZA SERVÍN
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

3899/2021

Nombre del sujeto obligado

**CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE
PUERTO VALLARTA**

Fecha de presentación del recurso

**01 de diciembre de
2021**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de abril de 2022



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*“No atendieron mi solicitud de
información dentro del plazo de ley”
(Sic).*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

AFIRMATIVO.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de
revisión en virtud de que ha quedado sin
materia, toda vez que, el sujeto obligado
emitió respuesta.

Se apercibe.

Archívese, como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE PUERTO VALLARTA**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **01 primero de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III, toda vez que el sujeto obligado tuvo que haber emitido y notificado respuesta a la solicitud de información como máximo el día **30 treinta de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente aprobar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el **18 dieciocho de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprenden lo siguiente:

“Cuántas personas están contratadas para brindar servicios de escolta a funcionarios públicos, cuál es su salario mensual y cuántos servidores públicos cuentan con servicios de escoltas” (Sic).

El día **14 catorce de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno**, el sujeto obligado emitió respuesta al solicitante en la que, esencialmente refirió lo siguiente:

“NEGATIVA, determinando la INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN...” Sic

Posteriormente, el día **01 primero de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose respecto a lo siguiente:

“No atendieron mi solicitud de información dentro del plazo de ley” (Sic).

Con fecha **08 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno**, se emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE PUERTO VALLARTA**, por lo que se le requirió para que, en un término no mayor a 3 tres días hábiles, remitiera su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante el oficio de número **PC/CPCP/2463/2022** vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día **09 nueve de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**.

Por medio del acuerdo de fecha **13 trece de enero del 2022 dos mil veintidós**, se tuvo por no presentado el informe de ley.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se arriba a la conclusión de que le **asiste la razón** a la parte recurrente en el sentido de que, **el sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud de información después del término que tuvo para hacerlo**.

Se afirma lo anterior debido a que, la solicitud de información fue presentada el **18 dieciocho de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno**, fuera del horario hábil del sujeto obligado, pues, de actuaciones se advierte que se presentó a las 20:37 veinte horas con treinta y siete minutos, de modo que, se tuvo por recibida oficialmente al día hábil siguiente siendo el **19 diecinueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno**.

Luego entonces, el término de los **08 ocho días hábiles** que tuvo el sujeto obligado para emitir respuesta de conformidad con el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, comenzó a correr el día hábil siguiente a la recepción de la solicitud de información, es decir, el **19 diecinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, feneciendo dicho término el día **30 treinta de noviembre del 2021 dos mil veintiuno**, ello tomando en consideración los días inhábiles que transcurrieron en dicho período de tiempo, siendo estos, los días correspondientes a sábados y domingos, se cita el artículo en mención para mayor claridad:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

*1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.*

Lo resaltado es propio

Cabe señalar que, el sujeto obligado argumentó en su informe en contestación que, emitió respuesta a la solicitud de información el día **14 catorce de diciembre del año 2022 dos mil veintidós**, no obstante, **la ley señala que, deberá notificarse la respuesta dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, y si bien el oficio a través del cual emitió respuesta es de fecha 14 catorce de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, del correo electrónico esto es, catorce días después del término que se tuvo para hacerlo**.

En ese sentido, es por lo que, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a

efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 08 ocho días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

Ahora bien, toda vez que, el único agravio hecho valer por la parte recurrente es el relativo a la respuesta notificada fuera de término y ello constituye un acto ya consumado, es que, el presente recurso queda sin materia, presentándose por ende el supuesto establecido en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicho precepto normativo dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Por último, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles, empezando a contar dicho término, al primer día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. - Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. A su vez, a efecto de que, en lo subsecuente desahogue el procedimiento establecido en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

CUARTO.- SE APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión dentro de los tres días hábiles, empezando a contar dicho término, al primer día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

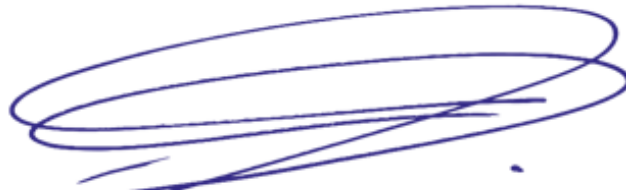
RECURSO DE REVISIÓN: 3899/2021
S.O: CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE PUERTO VALLARTA
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 06 ABRIL DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS

información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.


Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 abril de 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3899/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 06 seis del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 05 cinco hojas incluyendo la presente.

DRU